Señores

HONORABLE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

F. S. D.

DEMANDANTES: ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ, SANDRA TUNAY

MANISA Y OTROS.

DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, SOCIEDAD MEDICA

VIDA SAS ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 800232788-2 Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS NIT.

800251440-6

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

REFERENCIA: TRÁMITE DE DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL **MEDICA EXTRA** CONTRACTUAL. DERIVADA DE LA ACCIÓN HEREDITARIA PARA LA TRANSMISION DE DERECHOS POR EL MINISTERIO DE LA LEY EN CONTRA DEL MÉDICO PEDIATRA CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, LA SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2 Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT. 800.251.440-6

Respetado doctor(es)

JHON ARLEY PALACIOS MURILLO, apoderado principal, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.444.574 de Quibdó, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura y FÉLIX MARTÍNEZ RIVAS, apoderado suplente y/o sustituto, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quibdó, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.447.140 de Quibdó, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 358.816 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados del señor ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quibdó, departamento Chocó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.434.636 expedida en Quibdó, su compañera permanente, SANDRA TUNAY MANISA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Quibdó, identificada con cedula de ciudadanía

No. 1003.927.754 de Quibdó; obrando en nombre propio, víctimas indirecta y padres de familia de la menor fallecida, BLEYSI YULIETH NAMEZON TUNAY, representantes legales de sus hijos menores de edad, YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY, identificada con NUIP No. 1078459467, JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY, identificado con NUIP No. 1078467256 y EMIR ÑAMEZON TUNAY, identificado con NUIP No. 1078103894; en calidad de abuelos, ABELARDO ÑAMEZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Lloro, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.802.761 de Lloro, HERMINIA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Lloro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26. 347. 319 de Quibdó, representante legal de la menor y prima de la fallecida, MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No.1078470846 de Quibdó; en calidad de tías de la menor fallecida: MARITZA ÑAMEZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Lloro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.971.049 de Quibdó, CECILIA NAMEZON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Lloro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.434.597 de Quibdó, representante legal de los menores y primos (as) de la menor fallecida: JORGE LUIS BAILARÍN NAMEZON, menor de edad, identificado con NUIP No. 1078001251, MARIA LUCI BAILARÍN ÑAMEZON, menor de edad, identificada con NUIP No. 1078463169, EMELINA ROJAS ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No. 1078101898, LEYNI ROJAS ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No.1078102036. MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ menor de edad, identificada con NUIP No. 1078467257; en resumen; en calidad de primos (as) de la menor fallecida: MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No.1078470846, MARIA LUCI BAILARÍN ÑAMEZON, menor de edad, identificada con NUIP No. 1078463169, JORGE LUIS BAILARÍN NAMEZON, menor de edad, identificado con NUIP No. 1078001251, EMELINA ROJAS ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No. 1078101898, LEYNI ROJAS ÑAMEZON menor de edad, identificada con NUIP No.1078102036, MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ menor de edad, identificada con NUIP No. 1078467257, todos ellos en calidad de víctimas indirectas, pertenecientes a la comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida; nos han otorgado poder especial, amplio y suficiente según adjuntamos, para que comparezcamos ante usted respetuosamente con este escrito, y elaboremos, radiquemos, iniciemos y llevemos hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA -ACCION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, DERIVADA DE LA ACCION HEREDITARIA PARA LA TRANSMISION DE DERECHOS POR EL MINISTERIO DE LA LEY en contra del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, mayor de edad, identificado con cedula

de ciudadanía No. 16.636.044 de Cali; la SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2, representada legalmente por F&C Consultorías S.A.S, en calidad de gerente y Wilman Jesús Yurgaki Ledesma, en calidad de subgerente. identificado con cedula de ciudadanía No. 4.861.732; SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT. 800.251.440-6, representada legalmente por Juan Pablo Rueda Sánchez, Gimena María García Bolaños, Edgardo José Escamilla Soto, Carlos Francisco Azuero Oñate, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de la indemnización por los DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE FUTURO) Y EXTRAPATRIMONIALES (PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION), que le causaron con el fallecimiento de su hija BLEYSI YULIETH NAMEZON TUNAY, como consecuencia de la FALLA DEL SERVICIO DEFICIENTE ATENCION MEDICA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCION del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI y la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 8002327882, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por la (i) sobredosis en el suministro de los medicamentos midazolam y fenitoína (cantidad y concentración), (ii) error en la hora del deceso reportada, (iii) error en el reporte de la frecuencia cardiaca FC establecida en la historia clínica, (iv) no autorización de remisión y traslado de la menor a una clínica de tercer nivel oportunamente para el tratamiento de su enfermedad, afectando su derecho fundamental y humano a la vida, la familia, la salud y seguridad social en la asistencia es decir, una negligencia médica que no permitió la atención médica oportuna, diligente, con precaución, debido cuidado, pericia y prudencia; en hechos ocurridos con fecha 03 de Noviembre de 2021 hasta el 24 de Noviembre de 2021 cuando se produjo el deceso de la menor en la referida clínica vida de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó.

Siendo estas las partes convocadas, petición efectuada conforme a lo normado en los artículo 11, 68 de la ley 2220 de 2022 - Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, mediante el cual se constituye como requisito de procedibilidad los asuntos reglados en la referida ley previa a la presentación de la demanda, para que se hagan las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare de manera CONJUNTA, SOLIDARIA O SEPARADA CIVILMENTE RESPONSABLES del fallecimiento de la menor BLEYSI YULIETH

NAMEZON TUNAY, al médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2, representada legalmente por F&C Consultorías S.A.S, en calidad de gerente, y Wilman Jesús Yurgaki Ledesma, en calidad de subgerente, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.861.732; y **SOLIDARIAMENTE** a **LA ENTIDAD PROMOTORA** DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT. 800.251.440-6, representada legalmente por Paola Sofía Otero Bahamon CC. No. 37545579, Juan Pablo Villada Arbeláez CC. No. 80872397, Olga Viviana Bermúdez CC. No. 1022342195, Geraldine Andrea Montes Guevara CC. No. 1031137738; primer vicepresidente José Daniel Álzate CC. No. 79382497 y segundo vicepresidente María Amelia Oñate CC. No. 49777322; y SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO TOTAL de los daños y perjuicios PATRIMONIALES y EXTRA PATRIMONIALES que fueron ocasionados al señor ALVARO ÑAMEZON GONZÁLEZ, su compañera permanente SANDRA TUNAY MANISA, abuelos, hermanas, tíos (as), hijos y primos, en calidad de víctimas indirectas, a título de indemnización; como consecuencia de la FALLA DEL **SERVICIO** MÉDICO. DEFICIENTE ATENCION MEDICA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCION del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 8002327882, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440-6; por la (i) sobredosis en el suministro de los medicamentos midazolam y fenitoína, (ii) error en el reporte de la hora del deceso de la menor, (iii) error en el reporte de la frecuencia cardiaca FC de la menor establecida en la historia clínica, (iv) no autorización de remisión y traslado de la menor a una clínica de tercer nivel oportunamente para el tratamiento de su enfermedad, afectando su derecho fundamental y humano a la vida, la familia, la salud y seguridad social en la asistencia médica; es decir, una negligencia médica que no permitió la atención médica oportuna, diligente, con precaución, debido cuidado, pericia y prudencia; en hechos ocurridos con fecha 03 de Noviembre de 2021 hasta el 24 de Noviembre de 2021 cuando se produjo el deceso de mi hija en dicha clínica de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condenar al médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2, F&C Consultorías S.A.S, en calidad de gerente, y Wilman Jesús Yurgaki Ledesma, en calidad de subgerente, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.861.732 y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS NIT. 800.251.440-6, representada legalmente por Paola Sofía Otero Bahamon CC. No. 37545579, Juan Pablo Villada Arbeláez CC. No. 80872397, Olga Viviana

Bermúdez CC. No. 1022342195, Geraldine Andrea Montes Guevara CC. No. 1031137738; primer vicepresidente José Daniel Álzate CC. No. 79382497 y segundo vicepresidente María Amelia Oñate CC. No. 49777322 a pagar:

A TÍTULO DE DAÑOS PATRIMONIALES

PRIMERO: LUCRO CESANTE FUTURO

De conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante futuro se calcula desde cuando la víctima habría cumplido la mayoría de edad (edad productiva) hasta los 25 años.

- A título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a \$ 124, 800,000 Mc/te.
 (Ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos en moneda corriente)
 o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor
 ALVARO ÑAMEZON GONZÁLEZ en calidad de padre de la menor fallecida.
- A título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a \$ 124, 800,000 Mc/te.
 (Ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos en moneda corriente)
 o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora SANDRA TUNAY MANISA en calidad de madre de la menor fallecida.
- A título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a \$ 124, 800,000 Mc/te.
 (Ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos en moneda corriente)
 o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la
 menor YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermana de la
 víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.
- A título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a \$ 124, 800,000 Mc/te.
 (Ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos en moneda corriente)
 o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el
 menor JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermano de la
 víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.
- A título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a \$ 124, 800,000 Mc/te.
 (Ciento veinticuatro millones ochocientos mil pesos en moneda corriente)
 o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el

menor **EMIR ÑAMEZON TUNAY**, en calidad de hermano de la víctima fallecida, la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**.

SUBTOTAL, INDEMNIZACION: \$ 624, 000,000, oo Mc/te (SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS EN MONEDA CORRIENTE)

A TÍTULO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

SEGUNDO: DAÑOS MORALES- EN CASO DE MUERTE

VÍCTIMAS INDIRECTA

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor ALVARO ÑAMEZON GONZÁLEZ en calidad de padre de la menor fallecida.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora SANDRA TUNAY MANISA en calidad de madre de la menor fallecida.

HERMANOS

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermana de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermano de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.

 A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor EMIR ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermano de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.

VÍCTIMAS INDIRECTAS

ABUELOS

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor ABELARDO ÑAMEZON GONZALEZ.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora HERMINIA GONZALEZ GONZALEZ.

TÍAS

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora CECILIA ÑAMEZON GONZALEZ.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora MARITZA ÑAMEZON GONZÁLEZ.

PRIMOS (AS)

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a **Treinta y seis (36) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor MARIA LUCI BAILARÍN ÑAMEZON.

- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor EMELINA ROJAS ÑAMEZON.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor LEYNI ROJAS ÑAMEZON.
- A título de perjuicios Morales, el equivalente a Treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el menor JORGE LUIS BAILARÍN ÑAMEZON.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuenciade la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor **ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ**, su compañera permanente, **SANDRA TUNAY MANISA** y demás familiares, entiéndase familia a los anteriormente mencionados (abuelos, Madre, Hijos, Hermanos, sobrinos) con quienes sostiene relaciones de afecto y solidaridad), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia, la cual establece en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado Social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de

un orden justo. Por su parte el artículo 42° lbidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, elcual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que, respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del **DAÑO MORAL EN EL CASO DE MUERTE**, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o victimas indirectas.

Este representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman:

El valor total corresponde a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo, con el cual se repara el daño causado en la familia de la víctima ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ, su compañera permanente, SANDRA TUNAY MANISA y demás familiares, por el dolor, la aflicción, tristeza y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron durante la enfermedad de la menor, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que rodearon todo su estado de gravidez y muerte por la no prestación del servicio médico oportuno en la atención médica, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechasespeciales juntos y que como consecuencia del estado de gravidez se afectaron emocionalmente su señora madre, compañera permanente, su hija menor, sus hermanas y sus sobrinos, siendo el daño más lesivo para su otra hija menor quien perdió su hermana, quien apenas tiene un promedio de edad entre los 1 a 8 años.

TERCERO: DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

VÍCTIMAS INDIRECTA

• A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a **Treinta y**

- siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor ALVARO ÑAMEZON GONZÁLEZ en calidad de padre de la menor fallecida.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora SANDRA TUNAY MANISA en calidad de madre de la menor fallecida.

HERMANOS

- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermana de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermano de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el menor EMIR ÑAMEZON TUNAY, en calidad de hermano de la víctima fallecida, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.

<u>VÍCTIMAS INDIRECTAS</u> ABUELOS

 A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el señor ABELARDO ÑAMEZON GONZALEZ. A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora HERMINIA GONZALEZ GONZALEZ.

TÍAS

- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora CECILIA ÑAMEZON GONZALEZ.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la señora MARITZA ÑAMEZON GONZÁLEZ.

PRIMOS (AS)

- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para la menor MARIA LUCI BAILARÍN ÑAMEZON.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor EMELINA ROJAS ÑAMEZON.

- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la menor LEYNI ROJAS ÑAMEZON.
- A título de perjuicios de daño a la vida de relación, el equivalente a Treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el menor JORGE LUIS BAILARÍN ÑAMEZON.

CUARTO: Condenar, en consecuencia, al MÉDICO PEDIATRA CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, LA SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA - CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2 Y SOLIDARIAMENTE A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS NIT. 800.251.440-6, como reparación de los daños ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios EXTRA PATRIMONIALES (daño moral, daño a la vida de relación) y PATRIMONIALES (lucro cesante futuro); los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$ 624, 000,000, oo Mc/te. (SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS EN MONEDA CORRIENTE); o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 305, 306, 308 Código General del Proceso respectivamente.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en los bienes muebles e inmuebles del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2 y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS NIT. 800.251.440-6.

OCTAVO: Condenar, en consecuencia, al médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2 y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS

NIT. 800.251.440-6 en costas y agencias enderecho.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El día 3 de noviembre de 2021, la señora **SANDRA TUNAY** llevó a la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON** de 11 meses de edad, por atención médica, dado que esta última tenía 3 días enferma con fiebre, tos e hinchazón en la pierna izquierda según historia clínica.

SEGUNDO: La menor tenía algunos signos vitales sumamente altos como consta en el reporte en la historia clínica: frecuencia cardiaca FC 156 V x Min, frecuencia respiratoria FR 28 V x Min, temperatura de 38 C, peso 8.5 Kg, saturación 97 %; y según diagnóstico médico de pediatría, la menor tenía celulitis, corazón regular, abdomen blando, piel seca, taquicardia por lo cual fue hospitalizada y tratada con antibiótico ev y seguimiento clínico.

TERCERO: Los días 4, 5, 6 de noviembre del mismo año, se estableció el mismo diagnóstico médico, pero con disminución de la fiebre y se continuó con el mismo plan de manejo de antibióticos.

CUARTO: Los días 7, 8, 9 de noviembre del mismo año, se estableció en el diagnóstico médico una disminución de inflamación celulitis de la pierna izquierda, disminución de la fiebre, con el mismo plan de manejo de antibióticos.

QUINTO: El día 10 de noviembre de 2021, la menor presentaba un mejor estado de salud, dado que estaba sin inflamación de celulitis de la pierna izquierda, sin fiebre; se autorizó su salida para continuar tratamiento en casa, se programó atención por control una semana después, es decir el día 18 del mismo mes.

SEXTO: El día 15 de noviembre de 2021, la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON** fue llevada nuevamente por consulta de pediatría, dado que tenía 3 días con síntomas de tos, sibilancias, esfuerzo respiratorio picos febriles y con deposiciones diarreicas.

SÉPTIMO: La menor tenía algunos signos vitales sumamente altos como consta en el reporte en la historia clínica: frecuencia cardiaca FC 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30 V x Min, temperatura de 37 C, peso 7.4 Kg, saturación 95 %; y según diagnóstico médico de pediatría, la menor tenía bronquiolitis aguda y fiebre, por lo cual fue hospitalizada y tratada con antibiótico, oxígeno, cánula nasal, acetaminofén, hidrocortisona, salbutamol.

OCTAVO: El día 16 de noviembre de 2021, la menor presentó una disminución de la tos, disnea y fiebre, pero con el mismo diagnóstico previamente establecido y según concepto médico, una neumonía atípica.

NOVENO: Los días 17, 18, 19, 20 de noviembre de 2021, se estableció el mismo diagnóstico de neumonía atípica, bronquiolitis aguda y fiebre; el mismo plan de manejo con antibiótico, salbutamol y oxígeno, con algunas variaciones en los signos vitales correspondientes a los días mencionados sucesivamente: frecuencia cardiaca FC 148, 152, 136, 124 V x Min, frecuencia respiratoria FR 36, 48, 36, 30 V x Min, temperatura 36.4, 37.0, 36.8 C, peso 7.4, saturación 97%, 93%, 95%, 98% curva con oxígeno como consta en la historia clínica.

DÉCIMO: El días 21 de noviembre de 2021, a la hora 08:33 de la mañana, se estableció el mismo diagnóstico médico de los días anteriores, en adición a trastornos de leucocitos, el mismo plan de manejo y el pediatra de turno <u>ordenó su remisión y traslado inmediato a clínica de tercer nivel hematológica pediátrica</u>, debido al delicado y complejo estado de salud de la menor, con signos vitales correspondientes a los días antes mencionados: frecuencia cardiaca FC 132, 128, 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30, 48 V x Min, temperatura 36.4, 37.0 C, peso 7.4, saturación 98%, 96% curva sin oxígeno.

DÉCIMO PRIMERO: Los días 22, 23 de noviembre de 2021, se estableció el mismo diagnóstico médico de los días anteriores, en estado crítico, el mismo plan de manejo, sin haberse hecho efectivo el traslado de la menor a clínica de tercer nivel hematológica pediátrica, con signos vitales correspondientes a los días antes mencionados: frecuencia cardiaca FC 132, 128, 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30, 48 V x Min, temperatura 36.4, 37.0 C, peso 7.4, saturación 98%, 96% curva sin oxígeno.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 24 de noviembre de 2021, a la hora 2:20 am, se reportó que la menor presentaba movimientos tónico clónico de 15 minutos, con oxígeno por cánula nasal, la cual entró en un estado de crisis convulsiva y se inició manejo con medicamento midazolam con dosis 0,5 mg, con persistencia de las convulsiones, con signos vitales correspondiente a: peso 7.4 kg, temperatura 37.8, saturación de 70%, frecuencia cardiaca FC 44 V x Min, glucometría 151 mg, en malas condiciones generales, con desviación de la mirada, sialorrea, distensión abdominal, según historia clínica.

DÉCIMO TERCERO: Después de algunos minutos, la menor continuó con episodio convulsivo y el <u>pediatra de turno ordenó aplicar 150 mg de fenitoína en 100 solución salina normal a goteo lento, 2 mg directo de midazolam, acto seguido, la menor entró en un paro cardiorrespiratorio según historia clínica.</u>

DÉCIMO CUARTO: Una vez la menor entró en paro cardiorrespiratorio, los médicos iniciaron maniobra de reanimación cardiopulmonar RCP, masajes cardíacos, le suministraron adrenalina 0.5 mg IV directa cada 3 minutos durante 35 minutos, la menor entró en apnea total asistolia y falleció a la hora 2:41 de la mañana. según historia clínica.

DÉCIMO QUINTO: El diagnóstico médico de la menor correspondió a un paro cardiaco, bronquiolitis aguda, fiebre no especificada, neumonía bacteriana, trastorno de los leucocitos, convulsiones; luego, <u>en el reporte médico sobre el deceso de la menor, se estableció que la causa de la muerte ocurrió por un síndrome convulsivo, secundario a una posible leucemia, sus signos vitales correspondían a: frecuencia cardiaca FC 85 V x Min, peso 7.4 kg.</u>

DÉCIMO SEXTO: La hora reportada como inicio de la crisis convulsiva, movimiento tónico clónico y desviación de la mirada sialorrea de la menor **(24/11/2021 -02: 20 am)** y la hora del deceso **(24/11/2021 -02:41 am)** en contraste con la historia clínica, en la cual se estableció que le suministraron adrenalina 0.5 mg cada 3 minutos durante 35 minutos.

DÉCIMO SÉPTIMO: La frecuencia cardiaca -FC reportada al inicio de la crisis convulsiva, movimientos tónicos clónico y desviación de la mirada sialorrea de la menor (24/11/2021 -02: 20 am - frecuencia cardiaca -FC 44 V x Min) y la frecuencia cardiaca -FC reportada en la historia clínica en el momento del deceso de la menor (24/11/2021 -02:41 am- frecuencia cardiaca -FC 85 V x Min) como consta en la historia clínica.

DÉCIMO OCTAVO: El 21 de noviembre de 2021, <u>a la hora 08:33 de la mañana, el médico pediatra, ordenó la remisión inmediata y traslado urgente de la menor a una clínica de tercer nivel hematología pediátrica, debido al delicado y complejo estado de salud de la menor, <u>la cual no fue autorizada ni tramitada oportunamente</u>, de tal manera que <u>el fallecimiento de la menor se produjo 3 días después</u>, esto es, el 24 de noviembre de 2021.</u>

DÉCIMO NOVENO: El 2 de agosto de 2023, se solicitó celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio del Chocó con sede en Quibdó, la cual fue admitida el día 4 del mismo mes para su respectivo tramite.

VIGESIMO: El día 18 de agosto de 2023, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Google Meet. La misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes convocada, el médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT. 800232788-2 y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS NIT. 800.251.440-6.

El señor ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ, su compañera permanente, SANDRA TUNAY MANISA, representantes legales de sus hijos menores JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY, EMIR ÑAMEZON TUNAY y YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY, obrando en nombre propio, víctimas indirectas y padres de familia de la menor fallecida BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY; en calidad de abuelos, ABELARDO ÑAMEZON GONZALEZ, HERMINIA GONZALEZ GONZALEZ, representante legal de la menor y prima de la fallecida, MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON; en calidad de tías de la menor fallecida: MARITZA ÑAMEZON GONZALEZ Y CECILIA ÑAMEZON GONZALEZ, representante legal de los menores y primos (as) de la menor fallecida: JORGE LUIS BAILARÍN ÑAMEZON, MARIA LUCI BAILARÍN ÑAMEZON, EMELINA ROJAS ÑAMEZON, LEYNI ROJAS ÑAMEZON, MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente demanda de responsabilidad civil médica extra contractual.

En consecuencia, el daño, es decir el FALLECIMIENTO de la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY, resultan causalmente relacionada con la FALLA DEL SERVICIO MÉDICO, DEFICIENTE ATENCION MEDICA, IMPRUDENCIA, IMPRUDENCIA

Con la afectación a la salud, es decir el fallecimiento de la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY** el 24 de noviembre del año 2021, en adición a situación coyuntural de la pandemia covid- 19, el señor **ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ**, su compañera permanente, **SANDRA TUNAY MANISA**, su hija menor y familiares, se vieron

perjudicados considerablemente, pues se lesionaron sus lazos e intereses familiares con la falla del médico pediatra y la EPS relacionadas que comprometieron su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales - morales (subjetivo o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros que resulta de la irreparable pérdida de la vida de la menor, que ha sumido en profundo dolor y aflicción a su familia.

Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia, a los familiares afectados del señor **ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ**, su compañera permanente, **SANDRA TUNAY MANISA**, les es pleno el derecho reclamado, pues a contrario sensu, seria materializar una aberrante injusticia que no puede, no obstante los perjuicios morales, sociales, religiosos o políticos seguirimperando; ya que se trata de la concepción de la familia, en términos reales, justosy humanos y no de la atadura de la familia como creación artificial de la ley; y en ello el progreso de la legislación y jurisprudencia colombiana es evidente, por el avance jurídico del régimen de la prestaciones sociales, deduciéndose que por el carácter de estable y continua de la relación nace la reparación del perjuicio que causó la el fallecimiento de la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**, produciéndose certeza del perjuicio y su consecuente indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

DAÑO ANTIJURIDICO

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la

obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (Const. Part. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismode protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio dela víctima por medio del deber de indemnización"

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico. no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo". Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto yestar plenamente acreditado.

❖ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La convención Americana en su **artículo 1** establece:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos

y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En el **artículo 4** se establece:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción (...).

Así mismo, en el **artículo 5** se establece:

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En el artículo 17 se establece:

Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (CIPD), El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994.

Establece en el **Principio 8** lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el

número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo.

❖ CONSTITUCION POLITICA DE 1991

La Constitución Política en su artículo 1 establece lo siguiente:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interésgeneral.

Así mismo, en el **artículo 2** establece:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y culturalde la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorialy asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el artículo 11 se establece:

El derecho a la vida es inviolable. (...).

En el artículo 42 se establece:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

En su artículo 48 establece:

La **Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley.

En su artículo articulo 49 Modificado. A.L. 2/09, art. 1º establece:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En el **artículo 90** establece lo siguiente:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

DERECHOS INNOMINADOS -ARTÍCULO 94 CONSTITUCION POLITICA

DERECHO A LA SALUD

Su protección ha sido reconocida por la Sala Constitucional a través de lo dispuestoen el artículo 11 constitucional, el cual indica: "El derecho a la vida es inviolable". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

"El derecho a la vida reconocido en el numeral 11 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible sino se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental"

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 11, 68 de la ley 2220 de 2022 Artículos 1008, 1011, 1040, 1041, 1045, 1155 Código civil Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso

La **ley 446 de 1998 en su artículo 16** establece lo siguiente respecto la valoración del daño antijurídico:

Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

En su Artículo 3 establece lo siguiente:

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

En el Artículo 12 establece

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

JURISPRUDENCIA

DAÑO A LA SALUD¹

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y "daño a la vida de relación" o "a la alteración de las condiciones de existencia", la Sala sostuvo:

(...) "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de unaafectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración

URL: http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)%20(1).pdf

^L Consejo de Estado

de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlosubsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, comopor ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), semodificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridadcorporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.

El caso que nos ocupa abarca una esfera excepcional y ostensiblemente dañosa que afectó las relaciones familiares del señor ÁLVARO ÑAMEZON y su compañera permanente SANDRA TUNAY de por vida, todas que vez que por negligencia médica se produjo el deceso de su hija menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY, reduciendo de este modo su oportunidad de vida. En ese sentido, para la referida Corporación con el daño a la salud se altera las relaciones familiares.

El Consejo de Estado sostuvo que el daño a la salud es una alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma, proveniente de una afectación a la integridad psicofísica y se reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc.

DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

Respecto del caso que nos ocupa, se puede establecer que falla en el servicio de la entidad resulta de la negligencia médica que ocasionó un daño irreversible en el perdida de vida de la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**, el bien más preciado y protegido por el legislador; hechos que se traducen en una violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la salud; es decir que se generó un

rompimiento de su estructura familiar, pues, en adicción al profundo dolor, tristeza y angustia al que se vieron sometidos todo el núcleo familiar.

ESTE DAÑO PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERISITICAS:

- 1. Es un **daño inmaterial** que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- 2. Se trata de **vulneraciones o afectaciones relevantes**, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- 3. Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.
- 4. La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad dela afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

1) El objetivo de reparar este daño es el de <u>restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos</u>. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionalesy convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver adisfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro lavulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización

- efectiva de la igualdad sustancial.
- 2) La reparación del daño es <u>dispositiva</u>: si bien las medidas de reparaciónde este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- 3) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano: esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.
- 4) Cuando la reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso (...). Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a laintensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.
- 5) Es un daño que <u>requiere de un presupuesto de declaración:</u> debe existiruna expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.
- 6) Es un daño frente al cual <u>se confirme el role del juez de responsabilidad</u> <u>extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados</u>, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

En esta sentencia, se trajo a colación la sentencia del 5 de agosto de 2014, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en favor de dos ciudadanos, la indemnización pecuniaria de perjuicios, por el menoscabo de su buen nombre; pues en ella se reconoce el daño a bienes constitucionales como una categoría autónoma e independiente en el universo de los daños extra patrimoniales y por ende, claramente diferenciable del daño moral:

"La antigua clasificación, por lo demás, limita el daño extra patrimonial a la esfera interna del sujeto y deja por fuera de la tutela judicial efectiva las repercusiones sociales del perjuicio no patrimonial, tales como la honra, la dignidad, la libertad y el buen nombre de la persona, que no dependen de su psiquis o interioridad, ni mucho menos de las consecuencias nocivas que llegue a producir en otros bienes jurídicos de inferior jerarquía"

"Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extra patrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales"

"Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.—, o a la esfera sentimental y afectiva..." (Sentencia de casación de 18de septiembre de 2009)

"Estas subespecies del daño extra patrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque amenudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

"El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentrode los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se reflejaen la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentidoamplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extra patrimonial— que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo conéstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Exp.: 1997-9327-01)

"Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste "no consiste en la lesión en sí misma. sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...". De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que "el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes"

"Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extra patrimonial, por loque no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: I) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral): II) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación): o, III) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

En ese sentido, **el Consejo de Estado concluye**, que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres:

i) Aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual delindividuo,

- es decir, los morales;
- ii) Los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el <u>daño a la</u> salud;
- iii) Los <u>relacionados con la afectación directa de bienes convencional y</u> <u>constitucionalmente protegidos</u>.

Es cuestionable, entonces que el daño que sufrió la familia del señor ÁLVARO ÑAMEZON y su compañera permanente SANDRA TUNAY, con ocasión al fallecimiento de su hija menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY, haya sido causado por una FALLA DEL SERVICIO MÉDICO, DEFICIENTE ATENCION MEDICA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCION del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 8002327882, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., ya que vulneraron así los derechos de la familia del señor ÁLVARO ÑAMEZON y su compañera permanente SANDRA TUNAY, al no brindársele un procedimiento, tratamiento y seguimiento oportuno y correcto a la menor fallecida BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY, así como también la no remisión a una clínica de tercer nivel oportunamente, de esta manera, el incumplimiento a los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él, una serie de obligaciones, que no se vieron atacadas en la relación con la víctima y por ello, no se protegió la salud y vida de la menor fallecida **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho privado, son las que se deben corregir, porque los agentes prestadores de la atención médica no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente a los demandados, sinque exista causa exonerativa de responsabilidad civil medica porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Las circunstancias que llevaron al fallecimiento de la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**, ubican la responsabilidad civil médica, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

1. Los hechos generadores de la **DEFICIENTE ATENCION MEDICA**,

IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCION del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 8002327882, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., plenamente establecidos con los argumentos que anteceden; en relación a la (i) sobredosis en el suministro de los medicamentos midazolam y fenitoína, (ii) error en el reporte de la hora del deceso, (iii) error en el reporte de la frecuencia cardiaca FC establecida en la historia clínica, (iv) no autorización de remisión y traslado de la menor a una clínica de tercer nivel oportunamente para el tratamiento de su enfermedad.

- 2. El daño cierto, el fallecimiento de la menor **BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY**, que implicó la lesión del bien a la vida, la salud, la familia, protegidos y tutelado por el derecho interno y los instrumentos internacionales.
- 3. La relación de causalidad entre la DEFICIENTE ATENCION MEDICA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE ATENCION del médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S ABIERTA -CLINICA VIDA NIT. 8002327882, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y el DAÑO CIERTO, es decir, el fallecimiento de la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON TUNAY.

Inequívocamente la actitud negligente, imprudente y de impericia del médico pediatra y las EPS fueron la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo lo que se evidencia es la relación de la causa entre la falla y el daño causado, como se probara fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atenientes a la responsabilidad pública, ha sustentado:

(...) De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para este de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuosos cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundaméntales consagrados en la Constitución Política, (...) pero se repite, la responsabilidad Estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, salud y familia y bienes de las

personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos....

DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE²

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102) sostuvo lo siguiente:

La responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, (...) es naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

Es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance

Esta Corporación en la referida sentencia con los mismo supuestos facticos sostuvo lo siguiente:

La falla del servicio en este caso reviste una mayor gravedad por tratarse la paciente, de una niña menor de edad, es decir sujeto de especial protección por parte del Estado, toda vez que la Constitución Política de 1991 establece la prelación de los derechos de los niños. La Corte Constitucional en sentencia T-760-08 enfatizó en las medidas de protección especial que se debe a los menores, las cuales deben tener por finalidad garantizar a los niños su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así se pronunció la Corte frente al derecho a la salud de los menores.

DAÑO A LOS BIENES PERSONALISIMOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

² URL.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 agosto de 2014, M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC 10297-2014, Rad. 11001310300320030066001 estableció lo siguiente:

"Agravio o lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación a su dignidad y de su propia esfera individual"

Estas subespecies del daño extra patrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica

Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho.

"Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador." (Corte Constitucional. Sentencia C-489/02)

De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que, si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 agosto de 2014, M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC 10297-2014, Rad. 11001310300320030066001 estableció lo siguiente:

El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extra patrimonial— que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]

"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...".

Además, agrega

"el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes".

El daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (<u>daño moral</u>); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (<u>daño a la vida de relación</u>); o, iii) <u>como vulneración a los derechos</u>

<u>humanos fundamentales</u> como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

COMPETENCIA

Es competente este despacho, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo o realizó el hecho y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Los poderdantes y apoderados judiciales declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas y/o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y derechos, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P (LEY 1564-2012). Los perjuicios solicitados se justifican de manera razonada.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

DAÑOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE FUTURO

De conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante futuro se calcula desde cuando la víctima habría cumplido la mayoría de edad (edad productiva) hasta los 25 años.

SUBTOTAL, INDEMNIZACION: \$ 624, 000,000, oo Mc/te (SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS EN MONEDA CORRIENTE)

PRUEBAS

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelantes se señalaran, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

La doctrina se ha encargado de manifestar que en cualquier el proceso, el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos administrativos que dentro del juicio deben verificarse o investigarse.

Para que se tengan como pedidas dentro del término de la fijación de lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite anexos y las allegadas con posterioridad.

- 1. Copia de historia clínica
- 2. Copia de registro civil de defunción

INTERROGATORIO DE PARTES

Solicito muy comedidamente su señoría se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique a un médico forense o profesional de la medicina o a quien considere pertinente este juzgado para que realice el análisis, valoración o estudio de los medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos en controversia.

TESTIMONIALES

Se sirva de citar al despacho, previa fijación de fecha y hora a las siguientes personas.

A. Señor ÁLVARO ÑAMEZON GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.434.636 de Quibdó, domiciliado en el Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Celular: 3107194255

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

B. Señora **SANDRA TUNAY MANISA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.927.745 de Quibdó, domiciliada en el Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Celular: 3107194255

Email: alvaronecora@outlook.com

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1. Copia de poder legalmente conferido por los demandantes para actuar
- 2. Copia de cédula y tarjeta profesional de los apoderados
- 3. Copia de cédula de ciudadanía de los poderdantes
- 4. Copia de registro civil de nacimiento de los poderdantes
- 5. Copia de declaración de unión marital de hecho
- 6. Constancia de no acuerdo o conciliación
- 7. Copia de certificado de existencia y representación la Entidad Promotora de Salud -Sanitas SAS.
- 8. Copia de certificado de existencia y representación la Sociedad Medica Vida SAS abierta -Clínica Vida.
- 9. Copia de notificación de la demanda de responsabilidad civil médica.
- 10. Copia de ficha técnica del medicamento midazolam
- 11. Copia de ficha técnica del medicamento fenitoína

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

DEMANDANTES

-El suscrito Jhon Arley Palacios Murillo en la Cra 6ª Cll 92-14 sur – barrió Chuniza, Bogotá DC.

Celular: 3133 624 961

Email: Abogadopalacios21@hotmail.com, johnsonbaby12@hotmail.com

-El suscrito Félix Martínez Rivas, en el barrio Álamos

C.C. No. 1.077.447.140 de Quibdó

T.P No. 358.816 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 322 5876 943

Email: felix-rufla@hotmail.com, abogadorufla@outlook.com

-ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ (víctima indirecta)

CC. No. 1.149.434.636 expedida en Quibdó

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

-SANDRA TUNAY MANISA (víctima indirecta)

CC. No. 1003.927.754 de Quibdó

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

HERMANOS DE LA FALLECIDA

-YENI ANDREA ÑAMEZON TUNAY (víctima indirecta)

Identificada con NUIP No. 1078459467

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-JHON ALVARO ÑAMEZON TUNAY (víctima indirecta)

-Identificado con NUIP No. 1078467256

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

-EMIR ÑAMEZON TUNAY

Identificado con NUIP No. 1078103894 (victima directa)

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

ABUELOS

-ABELARDO ÑAMEZON GONZALEZ (victima indirecta)

CC. No. 4.802.761 de Lloro

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-HERMINIA GONZALEZ GONZALEZ (victima indirecta)

CC. No. 26. 347. 319 de Quibdó

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

TÍAS

-CECILIA ÑAMEZON GONZALEZ (victima indirecta)

CC. No. 1149.434.597 de Quibdó.

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-MARITZA ÑAMEZON GONZÁLEZ (víctima indirecta)

CC. No. 1.003.971.049 de Quibdó

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

PRIMOS (AS)

-MAYERLI BAILARÍN ÑAMEZON (víctima indirecta)

Identidad con NUIP No.1078470846

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-MARIA LUCI BAILARÍN NAMEZON (víctima indirecta)

Identificada con NUIP No. 1079463169

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-JORGE LUIS BAILARÍN ÑAMEZON (víctima indirecta)

Identificado con NUIP No. 1078001251

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-MARIA LINDA ÑAMEZON GONZALEZ (victima indirecta)

Identificada con NUIP No. 1078467257

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

-EMELINA ROJAS ÑAMEZON (víctima indirecta)

Identificada con NUIP No. 1078101898

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: <u>alvaronecora@outlook.com</u>

-LEYNI ROJAS ÑAMEZON (víctima indirecta)

Identificada con NUIP No.1078102036

Dirección: Municipio de Icho, comunidad alto Nécora, grupo étnico Emberá Dobida.

Email: alvaronecora@outlook.com

DEMANDADAS

-La demandada SOCIEDAD MEDICA VIDA SAS ABIERTA -CLÍNICA VIDA NIT.

800232788-2 en la Cra 4 -29 64

Teléfono: 6724949 - 6713364 - 317 6379 650

Email: clinicavidachoco@hotmail.com

-La demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** NIT. 800.251.440-6, domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, ubicada en la AC 100-

11b 95

Teléfonos: 6466060

Email: notificajudiciales@keralty.com, impuestososi@colsanitas.com

-El médico pediatra CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI

Identificado con cedula de ciudadanía No. 16636044 de Cali.

Email:carloslibrerosbertini@hotmail.com

Solicito al juzgado, su **emplazamiento, en caso de cambio de dirección electrónica en los últimos 3 meses de alguno de los demandados,** conforme el artículo 293 del Código General del Proceso.

AL TENOR DEL LEY 2213 DE 2022 QUE ESTABLECIÓ LA VIGENCIA DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Del Honorable

Juez,

Apoderado principal

JHON ARLEY PALACIOS MURILLO

C. C. No. 1.077.444.574 de Quibdó

T.P. No. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 313 3624 961

Email: abogadopalacios21@hotmail.com, Johnsonbaby12@hotmail.com

Apoderado suplente y/o sustituto

FÉLIX MARTÍNEZ RIVAS

C.C. No. 1.077.447.140 de Quibdó

T.P No. 358.816 del Consejo Superior de la Judicatura

élix Martinez Rivas

Celular: 322 5876 943

Email: felix-rufla@hotmail.com, abogadorufla@outlook.com